



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008**  
**Fijacion estado**

Entre: **30/11/2021** y **30/11/2021**

139

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170021600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JULIAN ANDRES ARDILA BARRIOS Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	Actuación registrada el 29/11/2021 a las 15:40:06.	29/11/2021	30/11/2021	30/11/2021	
41001333300820180014200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	GUILLERMO TORRES	Actuación registrada el 29/11/2021 a las 16:39:49.	29/11/2021	30/11/2021	30/11/2021	ELECTRONICO
41001333300820190002600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO POLANIA ARDILA Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 29/11/2021 a las 15:41:00.	29/11/2021	30/11/2021	30/11/2021	
41001333300820190021700	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL	CRISTIAN YOVANI SUAREZ CUELLAR	Actuación registrada el 29/11/2021 a las 15:37:06.	29/11/2021	30/11/2021	30/11/2021	
41001333300820200024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HEIDER JAIR CUELLAR ZAMORA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/11/2021 a las 15:36:03.	29/11/2021	30/11/2021	30/11/2021	
41001333300820200033400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	MARTA PALACIO MONTERO	Actuación registrada el 29/11/2021 a las 15:35:11.	29/11/2021	30/11/2021	30/11/2021	
41001333300820210001200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERARDO TEJADA TRUJILLO Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/11/2021 a las 15:07:07.	29/11/2021	30/11/2021	30/11/2021	
41001333300820210002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EFRAIN VARON SIERRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/11/2021 a las 15:41:42.	29/11/2021	30/11/2021	30/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

**Secretario J. 8 Administrativo Mixto**  
**MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202100026 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGNOLIA GONGORA TRUJILLO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 29/11/2021 a las 15:06:09.	29/11/2021	30/11/2021	30/11/2021	
410013333008202100035 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN DIEGO BAUTISTA REYES	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTRO	Actuación registrada el 29/11/2021 a las 15:05:21.	29/11/2021	30/11/2021	30/11/2021	
410013333008202100132 00	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO SUAZA HURTADO	CENTRO PROVINCIAL DE GESTION AGRO EMPRESARIAL DEL CENTRO ORIENTE DEL HUILA-ECOSISTEMA LA	Actuación registrada el 29/11/2021 a las 15:44:44.	29/11/2021	30/11/2021	30/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JULIÁN ANDRÉS ARDILA BARRIOS Y OTROS.  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00216 00  
NO. AUTO : A.I.- 773

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la llamada en garantía EL CONSORCIO SAN SEBASTIÁN Y EL CONSORCIO L&C INGENIERÍA 2013 mediante memorial de fecha 20 de agosto de 2021<sup>1</sup>.

El referido apoderado, en esencia, refiere que el escrito de contestación de llamamiento en garantía presentado el 30 de julio de 2021, fue presentado dentro del término concedido por el juzgado en auto del 11 de agosto de 2020 y no de forma extemporánea como lo indicó la Secretaría en constancia de fecha 04 de agosto de 2021, por lo que solicita se aclare la respectiva constancia secretarial y se entienda por presentado en término la contestación al llamamiento presentada por el apoderado.

Aduce que el numeral tercero del auto de fecha 11 de agosto de 2020 dispuso “*dar traslado del llamamiento al CONSORCIO SAN SEBASTIÁN, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.*”, y que teniendo en cuenta que la demanda de llamamiento fue notificada el 01 de junio de 2021, el término concedido por el juzgado para contestar el llamamiento vencía el 04 de agosto de 2021, por lo que el escrito presentado el 30 de julio de 2021, se encontraba dentro del término.

Analizada la situación puesta de presente por dicho apoderado, considera el Despacho que le asiste razón en su planteamiento, por las siguientes razones:

Mediante autos del 11 de agosto de 2020 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Departamento del Huila, en contra de los consorcios SAN SEBASTIAN y CONSORCIO L&C INGENIERIA 2013 (Doc. 02 y 05 del Exp. electrónico) y se dispuso su notificación y traslado y frente a este último consagró:

**TERCERO:** *DAR traslado del llamamiento al CONSORCIO SAN SEBASTIAN, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.*

En el presente caso, tal como lo señala el apoderado de las llamadas en garantía, dicho llamamiento se les notifico el 01 de junio de 2021 (Doc. 15 y 17 del Exp. electrónico), corriendo desde el día siguiente el término de veinticinco días siguientes a la notificación, el cual venció el 09 de julio de 2021, y los quince días siguientes para descorrer el llamado de garantía vencieron el 02 de agosto de 2021.

---

<sup>1</sup> Doc. 25 del expediente electrónico

Así las cosas, erró la Secretaría del Juzgado al concluir en constancia del 04 de agosto de 2021 que la contestación de dichos llamamientos se había allegado de forma extemporánea (doc. 21, Exp. electrónico), pues la misma fue allegada el 30 de julio de 2021 (Doc. 20 del Exp. electrónico).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las constancias secretariales no constituyen una providencia o decisión judicial sino un simple acto de trámite, y atendiendo que las mismas no atan al juez, el Despacho tendrá por presentada en tiempo la contestación de llamamientos en garantías allegada el 30 de julio de 2021 por el apoderado de los llamados en garantía CONSORCIO SAN SEBASTIÁN Y EL CONSORCIO L&C INGENIERÍA 2013.

En consecuencia, se dispone. **dejar sin efectos** la constancia secretarial del 04 de agosto de 2021 (doc. 21, Exp. electrónico) y en su lugar tener por descrito, oportunamente, el traslado de los llamamientos, según memorial presentado por el apoderado el 30 de julio de 2021 (Doc. 21, Exp. electrónico).

#### **RECONOCIMIENTO DE PERSONERIAS.**

- **Reconocer** personería adjetiva al doctor LUIS ENRIQUE JIMENEZ OSORIO, C.C. No. 93.388.082 y T.P. 129.827 del C.S.J., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE GARZÓN, conforme al poder otorgado por el representante legal de dicha entidad (Pág. 3 Doc. 11 del Exp. electrónico).
- **Aceptar** la renuncia al poder presentada por el doctor TUDOR GONZALEZ GARCÍA, como apoderado del Instituto Nacional de Vías-INVIAS (Doc.24 del Exp. electrónico).
- **Reconocer** personería adjetiva al doctor CARLOS VIDAL GONZÁLEZ HERRERA, C.C. No. 79.350.833 y T.P. 56.437 del C.S.J., para actuar como apoderado de los llamados en garantía CONSORCIO SAN SEBASTIÁN Y EL CONSORCIO L&C INGENIERÍA 2013, conforme a los poderes otorgados por los integrantes de dichos consorcios (Pág. 64-68 Doc. 20 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.

Firmado Por:

**Maria Consuelo Rojas Noguera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0ee4880da49239bbd48ee91fe7027aa4065d821d0d1b7875b24f7eb9e99a375**

Documento generado en 29/11/2021 02:42:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE COLPENSIONES.  
DEMANDADO : GUILLERMO TORRES Y OTROS.  
RADICACIÓN : 410013333008-2018 00142 00  
NO. AUTO : A.I. – 776

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, sin que hubieren excepciones previas sobre las cuales deba el Despacho pronunciarse anticipadamente, se procede a adoptar la decisión que corresponda, que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: “*b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, como ocurre en el presente caso en donde ni la parte actora, ni las demandadas y vinculadas solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y frente a las aportadas no se formuló tacha alguna, razón por la cual se prescindirá de la audiencia inicial.

En consecuencia, se dispone:

- 1) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (f. 27-46 del Exp. físico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Tener como pruebas los documentos aportados por la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria con la contestación de demanda (f. 78- 97, del Exp. físico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 3) Tener como pruebas los documentos aportados por la Fiduciaria La Previsora S.A. Sociedad Fiduciaria con la contestación de demanda (f. 103-124, del Exp. físico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 4) La entidad Nación- Ministerio del Trabajo no presentó ni solicitó pruebas.
- 5) Tener como pruebas los documentos aportados por el demandado Guillermo Torres con la contestación de demanda (f. 184-186, C. 1 físico) con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 6) Tener como pruebas los documentos aportados por la UGPP con la contestación de demanda (Doc. 13 del Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 7) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:
  - a) Si la pensión de vejez reconocida por Colpensiones a favor del señor Guillermo Torres, mediante la Resolución No. GNR 035707 del 14 de marzo de 2013, se debió efectuar de forma compartida con el empleador (Caja de

Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación), conforme a lo establecido por el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y por ello debe ser anulada dicha resolución.

- b) De responderse afirmativamente el anterior interrogante, determinar cuál es la entidad encargada de continuar con el pago de tal prestación. Igualmente, determinar si el señor Guillermo Torres debe ser condenado a la devolución de las diferencias pagadas en exceso, como lo pretende la parte actora.
  - c) Por último, de concluirse que el demandado deba devolver lo pagado, determinar, de oficio, si prescribió o no el derecho de la entidad demandante a dicha devolución.
8. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.
9. RECONOCER personería adjetiva al Doctor ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con la CC. 7.705.403 de Neiva Huila y T.P. No. 131.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada UGPP en los términos del poder general conferido a su favor (Pág. 10-14 del Doc. 12 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.

**Firmado Por:**

**Maria Consuelo Rojas Noguera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8c1c54d0bb046534775aef97e4377e30ae479f3f20827b46d4f3dfb4329a2a**  
Documento generado en 29/11/2021 04:34:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : MAURICIO POLANÍA ARDILA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00026- 00  
NO. AUTO : A.S. – 551

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

**DISPONE:**

1. Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes los siguientes documentos:
  - Oficio No. 3733 del 29 de julio de 2021, suscrito por la notificadora del Centro de Servicios Judiciales Neiva, con los anexos en él anunciados (Doc. 23 y 24 del expediente electrónico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 178 del 22 de febrero de 2021 y requerido mediante oficio 631 del 28 de julio de 2021 (Pág. 1 del Doc. 22 del expediente electrónico).
  - Oficio No. GS-2021-036416 del 06 de agosto de 2021, suscrito por el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana MENEV, con los anexos en él anunciados (Doc. 25 del expediente electrónico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 633 del 28 de julio de 2021 (Pág. 3 del Doc. 22 del expediente electrónico).
2. Observa el Despacho que mediante auto de fecha 19 de julio 2021 (Doc. 19 del Exp. electrónico), se precisó que los documentos allegados por el Centro de Servicios Judiciales de Neiva en respuesta al requerimiento probatorio solicitado mediante oficio No. 179 del 22 de febrero de 2021 se encontraban incompletos, pues sólo se remitió copia de las actas de solicitud de orden de captura y audiencias preliminares, omitiendo allegar copia de las actas y audios de “las demás audiencias” que se hubiesen practicado dentro del proceso penal con radicado No. 41001-6000-586-2014-01135; no obstante, en dicho auto se omitió dar orden de requerimiento en tal sentido y por tanto el oficio librado a dicha entidad omitió incluir tal solicitud.

Conforme a lo anterior, en aras de recaudar de forma completa la prueba decretada se dispone **REQUERIR** al Centro de Servicios Judiciales de Neiva, para que el término de ocho días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia de las actas y audios de “las demás audiencias” que se hubiesen practicado dentro del proceso penal con radicado No. 41001-6000-586-2014-01135, tal como se solicitó en oficio No. 179 del 22 de febrero de 2021, librado por el juzgado (Pág. 3 del Doc. 09 del Exp. electrónico).

Por Secretaría librese el oficio correspondiente, cuyo diligenciamiento deberá acreditar la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.

**Firmado Por:**

**Maria Consuelo Rojas Noguera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fff921ab20321d54b999af89ca5f8794f8a9b758594e787741a5d38d0d995ae8**

Documento generado en 29/11/2021 02:47:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
DEMANDANTE : NACIÓN- MIN. DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
DEMANDADO : CRISTIAN YOVANI SUAREZ CUELLAR  
RADICACIÓN : 410013333008-2019 00217 00  
NO. AUTO : A.I. – 772

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a dicha norma, pues no es necesario decretar pruebas, dado que con la demanda se allegó la documental necesaria para decidir de fondo el asunto, pruebas frente a las cuales la parte demanda no presentó tacha u oposición alguna, ni solicitó el decreto de nuevas pruebas. Ahora, si bien en la demanda se solicita el decreto de prueba documental (f. 9 del Cuaderno 1 del Exp. electrónico), el Despacho estima que su decreto resulta innecesario por cuanto lo solicitado es “constancia de pago y constancias de egreso”, documento éste que ya obra en el proceso, pues fue aportado el escrito de subsanación de demanda (f. 290-292 del Cuaderno 2 del Exp. electrónico).

En consecuencia, se dispone:

- 1) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la subsanación de demanda (f. 23-282 y 290-292, del Exp. físico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Negar la prueba documental solicitada por la parte demandante, referida a solicitar constancias de pago y de egreso, de la sentencia por cuyo pago se repite, por innecesaria, por cuanto prueba de dicho pago ya obra en el proceso.
- 3) La parte demandada no presentó ni solicitó pruebas.
- 4) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

Si el demandado es responsable a título de dolo o culpa grave, por el pago que debió efectuar la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a favor de los señores YONATAN MONTAÑA Y OTROS, en cumplimiento de la sentencia de fecha 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, dentro del proceso No. 41001333100120100030500.

En caso cierto, determinar si el demandado debe reembolsar a la demandante la suma de dinero que debió pagar en virtud de tal sentencia judicial.

- 5) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.

**Firmado Por:**

**Maria Consuelo Rojas Noguera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df333d67bed92d2918d4eadb96261e7c342790f8f93749c49bcc8a1e3814c5e0**  
Documento generado en 29/11/2021 02:12:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva (Huila), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HEIDER JAIR CUELLAR ZAMORA.  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00243 – 00  
AUTO NO. : A.S. – 249

Previo a adoptar la decisión que corresponde al presente trámite procesal, se requiere a la doctora DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, quien comparece en calidad de apoderada de la entidad demandada, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue en debida forma el poder que la faculta para actuar en tal calidad, so pena de tenerse por no contestada la demanda, pues el allegado con la contestación de demanda (Doc. 19 del expediente electrónico) no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el Art. 74 – inciso 2° del CGP, ni puede presumirse su autenticidad en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, al no haber sido otorgado mediante mensaje de datos, que permita obviar el requisito de la presentación personal.

En efecto, si bien el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados “mediante mensaje de datos”, caso en el cual no se requiere presentación personal pues la misma se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos el poder otorgado no lo fue en esos términos, es decir, mediante “mensaje de datos”<sup>1</sup> sino mediante un documento físico firmado por el poderdante que luego fue escaneado y allegado directamente por la apoderada, lo que no permite corroborar que su generación y/o envío se haya producido desde dominios electrónicos de la poderdante, que hagan presumir su autenticidad en cuanto al destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2° del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**

AMVB.

---

<sup>1</sup> Mensaje de Datos: Información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Art. 2° de la Ley 527 de 1999).

**Firmado Por:**

**Maria Consuelo Rojas Noguera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b8d605e86e2a33858f281ad9b1e1513f97228a186ceb99a0c7955a1216c2942**

Documento generado en 29/11/2021 11:28:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : COLPENSIONES.  
DEMANDADO : MARTA PALACIO MONTERO.  
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00334 00  
NO. AUTO : A.I. – 769

Vencido el término de traslado de la demanda, y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a dicha norma, pues no es necesario decretar pruebas, dado que ni la parte actora ni la demanda solicitaron el decreto de pruebas distintas a las documentales ya aportadas con la demanda y la contestación de demanda y además la entidad demandada no hizo pronunciamiento alguno de oposición frente a las aportadas por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

- 1) Tener como prueba la documental allegada con la demanda (pág. 90-889 del Doc. 10 del Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Tener como prueba la documental allegada con el escrito de contestación de demanda (pág. 24-86 del Doc. 10 del Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 3) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:
  - a) Si el reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de la señora Marta Palacio Montero, adoptada mediante las Resoluciones SUB-149783 del 08 de agosto de 2017 y SUB- 243726 del 30 de octubre

de 2017, deviene ilegal por contrariar la normatividad que rige la pensión de sobreviviente, invocada por la demandante, y en consecuencia, deben ser anuladas.

- b) En caso afirmativo, si deben anularse tales actos administrativos.
  - c) De ser procedente dicha anulación, determinar si la parte demandada debe ser condenada a la devolución del dinero pagado por concepto de pensión de sobrevivientes, en virtud de dichas resoluciones, respecto del periodo comprendido entre el 16 de Diciembre de 2016 y el 30 de Mayo de 2020, mediante sumas debidamente indexadas, como lo pretende la parte demandante.
  - d) De ser procedente dicha devolución, determinar si operó o no la prescripción frente a algunas mesadas pensionadas causadas.
- 4) Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, **correr traslado para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con miras a dictar sentencia anticipada.
- 5) **RECONOCER** personería adjetiva al doctor FERNANDO ESCOBAR ROA, identificado con C.C. No. 12.325.306 y T.P No. 262.306 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido a su favor. (Pág. 22 del Doc. 10 del Exp. Electrónico).
- 6) **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora YUDI LORENA TORRES VARON, identificada con C.C. No. 1.130.627.266 y T.P No. 292.509 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido a su favor. (Pág. 03 del Doc. 8 del Exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.

Firmado Por:

**Maria Consuelo Rojas Noguera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f0cfde40d220b0a34d77f146108b7eae7140a4d0d610c44c3eee1e5ad0b52e9**

Documento generado en 29/11/2021 12:00:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : GERARDO TEJADA TRUJILLO Y OTROS  
DEMANDADO : LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2021 00012 00  
No. AUTO : A.I. - 770

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 10 de mayo de 2021 (Doc. 11, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a las pruebas documentales que se aportan.

Córrase traslado del mismo a la parte demandada, a la entidad llamada en garantía, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al(la) doctor(a) MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, identificado(a) con CC. 1.075.217.660 y T.P. 227.005 del C.S. de la J., para actuar como apoderado(a) de la entidad demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido y sus anexos (págs. 11-20 Doc. 13, Exp. electrónico).

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al(la) doctor(a) YEZID GARCIA ARENAS, identificado(a) con CC. 93.394.569 y T.P. 132.890 del C.S. de la J., para actuar como apoderado(a) de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido y sus anexos (Doc. 10, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.

Firmado Por:

**Maria Consuelo Rojas Noguera**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d3c5947ded18c857c07da02e8c2261e2297b6aa5b84cba6ed061e6eebca765b7**

Documento generado en 29/11/2021 12:29:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EFRAIN VARON SIERRA.  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPRESMAG.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00020– 00  
NO. AUTO : A.I. – 774

**1. Asunto a tratar.**

Vista la constancia secretaria, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de identificación de la parte demandante elevada por el apoderado actor (Doc. 11 del expediente electrónico) frente al auto del 06 de agosto de 2021 (Doc. 09 del expediente electrónico), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

**2. Consideraciones.**

El C.G.P consagra la figura procesal de la corrección de autos y sentencias de oficio o a petición de parte, bajo la prescripción del Art. 286; la que opera cuando en tales providencias se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

En el presente caso, observa el Despacho que efectivamente en auto del 06 de agosto de 2021 por error involuntario en el numeral primero de la parte resolutive se indica que el medio de control fue promovido por la señora “AMINTA RIVAS VARGAS” siendo lo correcto el señor EFRAIN VARON SIERRA, por lo tanto, dicho auto debe ser objeto de corrección en los términos del art. 286 del C.G.P.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral 1° de la providencia de fecha 06 de agosto de 2021 conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, el cual quedará así:

*“**PRIMERO:** ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido EFRAIN VARON SIERRA contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V, segunda parte, de la Ley 1437 de 2011.*

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

AMVB.

**Firmado Por:**

**Maria Consuelo Rojas Noguera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c47d344df63e8a22cd56fe27e8b776b419e2df6126cc432d5d0d3b42acf6a4b**

Documento generado en 29/11/2021 03:17:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE : MAGNOLIA GONGORA TRUJILLO.  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.  
RADICACIÓN : 4100133330008 – 2021 00026 00  
No. AUTO : AS – 550

Previo a adoptar la decisión que corresponde al presente trámite procesal, se requiere a la doctora SARA ABRIELA DURÁN ROJAS, quien comparece en calidad de apoderada de la entidad demandada Universidad Surcolombiana, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue en debida forma el poder que la faculta para actuar en tal calidad, so pena de tenerse por no contestada la demanda, pues el allegado con la contestación de demanda (Pág. 70 del Doc. 09 del expediente electrónico) no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el Art. 74 – inciso 2° del CGP, ni puede presumirse su autenticidad en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, al no haber sido otorgado mediante mensaje de datos, que permita obviar el requisito de la presentación personal.

En efecto, si bien el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados “mediante mensaje de datos”, caso en el cual no se requiere presentación personal pues la misma se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos el poder otorgado no lo fue en esos términos, es decir, mediante “mensaje de datos”<sup>1</sup> sino mediante un documento físico firmado por el poderdante que luego fue escaneado y allegado directamente por la apoderada, lo que no permite corroborar que su generación y/o envío se haya producido desde dominios electrónicos del poderdante, que hagan presumir su autenticidad en cuanto al destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2° del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**  
AMVB.

**FIRMADO POR:**

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**008**  
**NEIVA - HUILA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **26E1F738CA64EB04C8714C8F986AD3D02DBE7FB25C1D14E27BCBB360D7CA24A9**

<sup>1</sup> Mensaje de Datos: Información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Art. 2° de la Ley 527 de 1999).

Auto requiere parte demandada - poder  
410013333008-2021-00026

DOCUMENTO GENERADO EN 29/11/2021 12:37:45 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**  
**<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE : JUAN DIEGO BAUTISTA REYES  
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.  
RADICACIÓN : 410013333008-2021-00035-00  
NO. AUTO : A.I.- 771

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 18 de noviembre de 2020 (Doc. 19, Exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a los hechos de la demanda y las pruebas documentales que se aportan,

Córrase traslado de la reforma a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Se requiere a Secretaría para que organice en debida forma el expediente, de tal manera que las actuaciones correspondientes al trámite de la solicitud de suspensión provisional, decisión sobre dicha medida cautelar, notificaciones, recursos y constancias de ingreso se desagreguen de la actuación principal y se conforme una carpeta especial de “medida cautelar”, efectuado lo cual ingrese de nuevo dicha actuación, que es accesoria de la principal, para surtir el trámite correspondiente del recurso interpuesto contra el auto del 04 de noviembre del año en curso, que denegó la medida cautelar promovida.

Lo anterior, para una mayor organización del expediente, según el protocolo de expedientes electrónicos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Maria Consuelo Rojas Noguera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Neiva - Huila**

410013333008-2021-00035-00  
Auto admite reforma demanda

Código de verificación:

**f4f4a0fa829443e652c7667b2e3d7b08658cc0011eba543537c0af718e52458b**

Documento generado en 29/11/2021 12:59:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO SUAZA HURTADO  
DEMANDADO : CORPORACIÓN CENTRO PROVINCIAL DE  
GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL CENTRO  
ORIENTE DEL HUILA – ECOSISTEMA LA SIBERIA  
RADICACIÓN : 410013330008 – 2021 00132 – 00  
NO. AUTO : A.I. – 775

No obstante que mediante auto del 09 de agosto de 2021 este Despacho Judicial, dispuso que la parte actora adecuara la demanda a los medios de control y requisitos exigidos al interior de la jurisdicción contencioso administrativa (Doc. 12, Exp. electrónico), la parte actora guardó silencio (Doc. 14, Exp. electrónico).

Lo anterior resulta necesario como quiera que el presente asunto fue repartido a este Juzgado como una demanda ejecutiva; sin embargo, examinado el escrito introductorio, las pretensiones formuladas inicialmente ante la jurisdicción ordinaria son de naturaleza declarativa, lo que resulta diametralmente opuesto al direccionamiento dado por la Oficina Judicial.

Así las cosas, y ante la omisión de la parte actora de adecuar la demanda, procede el Despacho a efectuar el análisis de procedibilidad y demás requisitos formales de la demanda, de manera general, frente a los requisitos de todo tipo de demanda ante esta jurisdicción, encontrando que debe inadmitirse por lo siguiente:

- El poder otorgado por la parte actora a su apoderada (Pág. 1, doc. 03, expediente electrónico) no cumple con lo dispuesto en el Art. 74 del CGP, que exige que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Lo anterior por cuanto el poder allegado fue otorgado para adelantar un proceso ordinario laboral y va dirigido al juez laboral y no para adelantar algún medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- No se cumple con lo dispuesto en el Art. 162 –2, en concordancia con el Art. 163, que exigen indicar con precisión y claridad lo que se pretenda y en caso de pretenderse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho individualizar correctamente el acto administrativo demandado y respecto del cual se pretende el control de legalidad.
- No se cumple con lo preceptuado en los numerales 3° y 4° del artículo 162 del CPACA, pues no se indican los fundamentos de hecho y de derecho para accionar en conta de la demandada, y en caso de pretenderse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo relativo a las normas violadas y el concepto de violación.
- No se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, exigido por el artículo 161 –1 de la Ley 1437 de 2011 para toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; de tratarse de una demanda declarativa.

Advierte el Despacho que no es posible, en aplicación de los principios de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y de acceso a la administración de

justicia, adelantar el proceso y adecuar de manera oficiosa la demanda, pues las pretensiones formuladas en la demanda son de índole declarativo no obstante lo cual el proceso fue repartido como ejecutivo, por lo que no existe claridad en cuanto a la naturaleza de las pretensiones. Así mismo, por cuanto al no adecuarse la demanda a alguno de los medios de control establecidos para esta jurisdicción, no se puede constar la acreditación de requisitos tales como de procedibilidad, caducidad y demás requisitos formales que permitan al operador judicial estudiar la demanda en su integralidad, por lo que se trata entonces de requisitos sustanciales que impiden que los mismos puedan ser obviados en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos deberá también remitir copia a todas las entidades demandadas, de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Auto inadmite demanda  
Rad. 410013333008-2021-00132-00

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7da1d972d83dcd3ca539c1d16ef2413d7bc5f4c7002a499e6c4408d32e895f42**

Documento generado en 29/11/2021 03:40:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**